



**REMITENTE:** Sección Tercera de la Audiencia Provincial. Las Palmas de Gran Canaria

**DESTINATARIOS**

<u>Nombre</u>	<u>Nº colegiado</u>	<u>Colegio</u>
Francisco Bethencourt Manrique De Lara	073	Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas
Maria Del Carmen Quintero Hernandez	122	Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas

**DATOS DEL ROLLO**

NIG: 3500442120110001280  
Orden Jurisdiccional: Civil  
Rollo: Recurso de apelación 0000301/2012

**RESOLUCIÓN NOTIFICADA**

SENTENCIA DESESTIMATORIA APELACIÓN



Sección Tercera de la Audiencia Provincial  
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 69 72  
Fax.: 928 42 97 73

Rollo: Recurso de apelación  
Nº Rollo: 0000301/2012  
NIG: 3500442120110001280  
Resolución: Sentencia 000414/2014

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000221/2011-00

Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Arrecife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Fiscal	MINISTERIO FISCAL		
Apelado	Miguel Gonzalez Rodriguez	Irma Ferrer Peñate	Maria Del Carmen Quintero Hernandez
Apelante	Juan Francisco Rosa Marrero	Juana María Fernández De Las Heras	Francisco Bethencourt Manrique De Lara

## SENTENCIA

Il'tmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D<sup>a</sup>. RICARDO MOYANO GARCÍA (Ponente)

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. ROSALÍA MERCEDES FERNÁNDEZ ALAYA

D./D<sup>a</sup>. FRANCISCO JAVIER JOSÉ MORALES MIRAT

En Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de julio de 2014.

VISTAS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Dos de Arrecife de Lanzarote en los autos referenciados juicio ordinario nº 221/2011 seguidos a instancia de JUAN FRANCISCO ROSA MARRERO, representado en esta alzada por el Procurador D. Francisco Bethencourt Manrique de Lara y dirigido por la letrada D<sup>o</sup>. Juana M<sup>a</sup>. Fernández de las Heras, contra MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Carmen Quintero Hernández y dirigido por la letrada D<sup>o</sup>. Irma Ferrera Peñate, con intervención del Ministerio Fiscal y siendo ponente el Sr. /a Magistrado/a RICARDO MOYANO GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia Nº Dos de Arrecife de Lanzarote , se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece "DESESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup>. Milagros Cabrera Pérez en representación de D. JUAN FRANCISCO ROSA MARRERO contra D. MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ representado por el Procurador D. José Juan Martín Jiménez, y en consecuencia

- 1.-ABSUELVO al expresado demandado de cuanto se pretende frente al mismo en la demanda.
- 2.-CONDENO a la demandante pago de las costas derivadas del presente procedimiento.





Dicha resolución fue aclarada por auto de fecha 15 de Noviembre de 2011 en el siguiente sentido: “Se rectifica la sentencia de fecha 02 de Noviembre de 2011, en el sentido de que donde se dice “Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que deberá prepararse por escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de cinco días siguientes a su notificación “; debe decir “contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas que deberá interponerse por escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de veinte días siguientes a su notificación”.

**SEGUNDO.-** La referida sentencia, de 2 DE Noviembre de 2.011, se recurrió en apelación por la parte demandante, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, . Tras ello, se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para para deliberación, votación y fallo el 23 de Junio de 2.014.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del litigio una acción por vulneración del derecho al honor y la intimidad personal del actor cometida por el demandado mediante la publicación bajo su autoría de sendos artículos de opinión en medios de comunicación digitales, concretamente el titulado “Los blackwater de JFR”, publicado el 15/1/2010 en la página web del Partido Socialista de Canarias-P.S.O.E., partido del cual el demandado es militante y congresista en el Congreso de los Diputados; y reproducido en el periódico digital Canarias Ahora el 18/1/2010. Y en segundo lugar el artículo titulado “Redactor-jefe pasea perro de director” publicado en el Canarias Ahora digital y [www.diariodelanzarote.com](http://www.diariodelanzarote.com) el 11/3 y 15/3/2010.

El actor considera que las expresiones vertidas en ambos artículos violan el derecho al honor del empresario demandante, D. Juan Francisco Rosa Marrero, al que se alude implícitamente en el primer artículo bajo las siglas JFR, y en el segundo bajo la referencia a un promotor inmobiliario conocido e imputado, que lidera un marginal grupúsculo político-empresarial inmobiliario.

El demandado ha reconocido que las siglas JFR corresponden a D. Juan Francisco Rosa, pero ha negado que el promotor inmobiliario al que se refiere el segundo artículo sea el demandante.

La sentencia ahora apelada desestimó la demanda, dado que en el segundo artículo, que es el que realmente ha considerado infamante el actor, no alude nominalmente a dicha persona, y las expresiones utilizadas en los





artículos, aunque de mal gusto, no son constitutivas de insultos como tales, por lo que entran en el terreno de lo admisible en el debate público entre el demandado y el actor, persona de relevancia social y económica en la isla de Lanzarote.

El actor apela la sentencia alegando que sí existe intromisión ilegítima en el honor del demandante, derecho fundamental del art. 18 de la Constitución, agresión ilegítima no amparada por el derecho a la crítica social y política, ya que las expresiones utilizadas en los artículos son innecesarias para realizar dicha crítica y son constitutivas de insultos, que no están protegidos por el derecho constitucional a la libertad de expresión, de información y de opinión del art. 20 de la Constitución.

El M. Fiscal ha solicitado la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** La L.O. 1/82 de 5 de mayo, que ha sido objeto de posteriores modificaciones, regula la protección del derecho constitucional al honor y la intimidad de las personas. Derecho reconocido en el art. 18 y que constituye un límite a los derechos también fundamentales del art. 20, como señala la propia exposición de motivos de la ley.

El art. 7-1 de la L.O. 1/82, en concreto, considera intromisiones ilegítimas en el honor "la manipulación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". El concepto de "honor" es por otro lado un concepto objetivo-subjetivo (la autoestima de la propia dignidad y la fama que proyecta la persona en su entorno familiar y social), y por otro lado de carácter circunstancial y relativo. Como dice la STS 25/3/2013 al hilo de este concepto: *"El honor es un bien jurídico con reconocimiento internacional en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (LEG 1948, 1) , en el art. 10 del Convenio Europeo de 1950 (RCL 1979, 2421) y el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 ( RCL 1977, 893 ) , que luego nuestra Constitución (RCL 1978, 2836) consagra en el art. 18, n° 1 cuando declara, "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".»El Tribunal Constitucional acudiendo al Diccionario de la Real Academia, ha declarado que el honor es "la buena reputación, la cual consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona y que, denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho, es el desmerecimiento en la consideración ajena". "*

En este sentido, el honor exige la erradicación del insulto, entendido como la emisión de calificaciones despectivas y vejatorias de terceras personas, que atentan contra la dignidad de ésta, y que nunca pueden estar amparadas por las libertades expuestas, ya que la libre información de noticias veraces o la emisión de juicios de valor de los semejantes, incluso cuando dichos juicios entrañan una crítica severa, no precisan ni consienten la denigración ni la infamia.

Nos movemos pues en un terreno de límites, de sacrificios recíprocos de uno y otro derecho –honor, libertades de expresión en sentido amplio-, con





una prevalencia por exigencias del Estado democrático de derecho a favor de las libertades de expresión, siempre que se respeten los límites propios de estos derechos, que son más amplios cuando la persona objeto de la opinión o la información tiene relevancia pública. Como indica el Tribunal Supremo, citando la S. del T. Constitucional de 16 de abril de 2000 " *El Honor como objeto consagrado en la Constitución Europea es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores o ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso que deba tenerse por lesión del derecho fundamental que le protege*".

»Casi inmediatamente después de la formulación de derecho al honor la C.E. ( RCL 1978, 2836 ) en su art. 20 recoge en sus apartados a ) y d) respectivamente, los derechos de libertad de expresión y de libertad de información como límites al honor y a la intimidad.

»La doctrina jurisprudencial, ya muy consolidada, del Tribunal Constitucional ( SS. 16 marzo 1981 (RTC 1981, 6) / 6 junio 1990 (RTC 1990, 105) etc .) y del T.S. (16-12-1986 / 29 abril 1989 (RJ 1989, 3281) , etc.) muestra, sin embargo, que en los derechos contenidos en el art. 20 C.E . cabe distinguir entre libertad de expresión (emisión de juicios y opiniones) y libertad de información (publicación o divulgación de hechos o noticias). La libertad de expresión, por consistir en formulación de opiniones, juicios o creencias personales que no aspiran a sentar hechos o a afirmar datos objetivos, tiene como límite la ausencia de expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, sin relación con las ideas u opiniones que se expresan o que resultan innecesarias para la expresión de los fines. En el derecho a la libertad de información varía la protección constitucional en cuanto versa sobre informaciones veraces, si bien, en muchos supuestos al encontrarse mezcladas con estas, suelen aparecer elementos informativos y valorativos que en cada caso habrán de analizarse.

»Con todo, no se trata de que la libertad de información sea patrimonio exclusivo de los periodistas y la de expresión corresponda al resto de los ciudadanos. El Tribunal Constitucional en su primera sentencia sobre el tema -la 6/81 - deja claro que "... El derecho a comunicar (información) es derecho del que gozan también, sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica... "

»Tercero. En consecuencia, los derechos protegidos por Ley de 5 de mayo de 1982, no pueden considerarse absolutamente ilimitados pues imperativos de interés público pueden hacer que por Ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito privado, que no podrán ser reputadas ilegítimas, existiendo casos en los que las injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales.

»Viniéndose señalando que la colisión entre los derechos fundamentales encuadrados en la categoría de los derechos de la personalidad, impide fijar apriorísticamente los verdaderos límites o fronteras de uno y otro, lo que ha





de verificarse en cada caso concreto sometido a enjuiciamiento, huyendo, más que en ninguna otra materia de formalismos enervantes.

»La más avanzada jurisprudencia señala que el art. 20 de la Constitución , en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación libre, sin la cual quedarían vacías de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1, apartado 2º de la Constitución y que es base de toda nuestra ordenación jurídico-política. Destacándose que la Constitución otorga a las libertades del art. 20 una "valoración" que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales y que puede afirmarse la posición referencial del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 °d). Por ultimo, la libertad de información, indisoluble del pluralismo es garantía de la opinión pública y ha de prevalecer siempre que verse sobre hechos de interés general, con trascendencia política, social o económica, primando entonces sobre el interés a la dignidad personal, de tal manera que la veracidad que se escoge a la información no priva de protección a aquellas que pueden resultar erróneas o no probadas en juicios, si han sido contrastados con datos objetivos, aun cuando su total exactitud sea controvertible. La colisión, pues entre los dos derechos fundamentales anteriormente mencionados, ha de ponderarse en cada caso, teniendo en cuenta la posición prevalente que no jerárquica que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18.1 CE ostentan los derechos a la libertad de expresión y de información del art. 20.1 CE .

»Cuarto. En este sentido, y reiterando por la importancia capital que tiene para la resolución del pleito, es de destacar la ultima sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de enero de 2007 (RTC 2007, 9) según la cual "... la confluencia conflictiva entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor debe resolverse a través de un análisis de ponderación en el que ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que este goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afectan a la organización colectiva. La Constitución también garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial transcendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente su opinión y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas". De ahí que no disuadir la diligente, y por ello legítima transmisión de información constituye un límite constitucional esencial que el art. 20 CE impone a la actividad legislativa y judicial ( STC 110/2000 (RTC 2000, 110) ).

La resolución del conflicto exige pues una ponderación en el caso concreto. Como nos enseña la STS de 20/1/2014: "Como recuerda la reciente sentencia de esta Sala núm. 312/2013 de 30 abril (RJ 2013, 4360) (Rec.1360/10 ), cuando se trata de la libertad de información y de expresión,





la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático ( STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006 (RJ 2009, 1639) ).

La ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, **aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige** ( SSTC 6/2000, de 17 de enero ( RTC 2000, 6 ) , F. 5 ; 49/2001, de 26 de febrero ( RTC 2001, 49 ) , F. 4 ; y 204/2001, de 15 de octubre ( RTC 2001, 204 ) , F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» ( SSTEDH de 23 de abril de 1992 (TEDH 1992, 1) , Castells c. España , § 42 , y de 29 de febrero de 2000 (TEDH 2000, 90) , Fuentes Bobo c. España , § 43).

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva: (i) **La ponderación debe tener en cuenta si la cuestión tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública** ( STC 68/2008 (RTC 2008, 68) ; SSTS 25 de octubre de 2000 , 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997 , 19 de julio de 2004 (RJ 2004, 4349) , RC n.º 5106/2000 , 6 de julio de 2009 (RJ 2009, 4455) , RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de expresión e información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado; (ii) La libertad de expresión protege la emisión de opiniones. La veracidad se exige respecto de la información y respecto de los hechos que subyacen tras las expresiones de que se trate. La veracidad debe entenderse como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada ( SSTC 139/2007 (RTC 2007, 139) , 29/2009, de 26 de enero ( RTC 2009, 29 ) , FJ 5).

**La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política**, y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras, en las SSTS de 19 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1324) , 26 de febrero de 1992 y





*29 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 9820) ( campaña electoral); 20 de octubre de 1999 ( campaña política entre rivales); 12 de febrero de 2003 (mitin electoral; se consideró la expresión «extorsión» como mero exceso verbal); 27 de febrero de 2003 (RJ 2003, 2896) , 6 de junio de 2003, 8 de julio de 2004 (las tres sobre polémica política).”*

Sentados estos precedentes jurisprudenciales, hemos de partir de la base de que quien publica los artículos de opinión es un responsable político, diputado del P.S.O.E., que emite opiniones fuertemente críticas respecto a un empresario muy conocido en la sociedad lanzaroteña, que ha reconocido en el interrogatorio de parte ser militante de otra formación política, Coalición Canaria. Por ello, las opiniones deben contextualizarse en el ámbito de la refriega política entre partidos, y la crispación producida en la sociedad civil de la isla de Lanzarote por los procedimientos abiertos por supuestos de corrupción en general –tráfico de influencias, cohecho, malversación de caudales públicos, etc.- y la inestabilidad de gobiernos de las instituciones locales, Ayuntamientos, Cabildo, sometidas según las transcripciones de prensa que constan en los escritos procesales de las partes –no impugnados de contrario- a distintos pactos y mociones de censura.

El primero de los escritos publicados por el demandado, titulados “Los blackwater de JFR”, contiene juicios de valor respecto a la influencia del empresario demandante en grupos de comunicación de la isla y en los políticos de los entes locales. Juicios muy ásperos:

**“El conocido e imputado empresario lanzaroteño JFR dispone de un Blackwater particular: el grupo periodístico Lancelot, el semanario y la televisión local, que con los hermanos Coll al frente cumple, de sobras, los deseos de JFR, esto es, agredir al PSOE y a sus actuales dirigentes sin límites morales o estéticos. JFR da la orden y Jorge y Antonio Coll obedecen, cuales rottweiler bien entrenados, y se tiran al cuello de todo lo que huelga a socialista, ya sea su secretario general, Carlos Espino, la anterior presidenta del Cabildo, Manuela Armas, o cualquier otro miembro del partido señalado por el dedo acusador de JFR.**

**“La cacería de los Coll contra el PSOE durará el tiempo que ordene JFR. Por el momento, el “filántropo” empresario ha colocado a dos de sus peones principales al frente del Cabildo de Lanzarote y del Ayuntamiento de Arrecife. Pedro Sanginés y Cándido Reguera, que han accedido a la presidencia cabildicia y a la alcaldía capitalina porque así lo ha ordenado JFR, pronto deberán pasar por caja y abrir la mano, fundamentalmente en cuestiones urbanísticas, de concesión de licencias y de cesiones a intereses particulares.”**

Este artículo contiene imputaciones de manipulación del empresario para lograr la elección de políticos supuestamente cercanos al empresario. Pero realmente no distingue entre medios legales e ilegales, ni detalla actos ilícitos concretos mediante los cuales el empresario haya logrado tales nombramientos: se limita a señalar de forma ambigua que el empresario “ha







colocado” a dos de sus peones, para perjudicar al partido al que pertenece el demandado. Por tanto, se trata de meras críticas, todo lo desabridas que se quieran, de un cargo electo de un partido político que reprocha a un militante de otro partido, persona de gran relevancia empresarial en el entorno de la isla de Lanzarote, haber conseguido, sin especificar cómo, que dos políticos cercanos a él accedan a la presidencia del Cabildo y a una Alcaldía. No observamos pues en el suelto periodístico expresiones que vayan más allá de la fubirunda crítica y acusación de ejercicio de influencias entre empresarios y políticos locales, que se enmarcan en la libertad de información y de emisión de juicios de valor en ejercicio de la libertad de opinión: el político acusa al empresario de constituir una suerte de poder fáctico con influencia decisiva sobre medios de comunicación y políticos locales, pero no expresa insultos ni imputaciones delictivas.

Pero, es más, el propio demandante, al rendir la prueba de interrogatorio de parte, manifestó que esta “pequeña demanda” como él mismo la califica, se debió a una “perreta” que cogió especialmente por el segundo artículo, en el que se menciona a un supuesto redactor-jefe de medios de comunicación que pasea los perros de su director, considerando director a un “promotor imputado”. Es decir, no es la crítica sobre la relación de políticos con el empresario actor, sino esa metáfora concreta la que le pareció en particular infamante, ya que el resto de los artículos manifiesta que los da por compensados con otros que se publican alabando su gestión empresarial. Por tanto, viene a admitir que el primer artículo se encuentra dentro de la arena de la crítica entre los distintos sectores sociales y políticos de Lanzarote. Y de hecho en los escritos transcritos bajo cita en la contestación a la apelación figuran aseveraciones de igual o incluso superior calado que las contenidas en el artículo expuesto, que venían siendo publicadas por distintos medios periodísticos desde años antes del firmado por el político demandado.

Respecto al segundo artículo, que es el que según el actor vulnera particularmente su honor, en él, directamente, no figura el nombre del empresario demandante. El demandado ha negado que el promotor al que se refiere sea en este caso D. J. Francisco Rosa. En este punto sorprende que la parte demandante ante esta negación tanto en la contestación a la demanda como en el interrogatorio de parte, no se haya inquirido al demandado por la persona a la que se refería entonces el artículo. Incluso el propio empresario deja la cuestión en la duda al manifestar que “él pensó que se refería a él, pero que si no es así, pues pide disculpas”. Lo cierto es que si ponemos en relación ambos artículos, podríamos pensar que es la misma persona el JFR del primero que el promotor imputado del segundo, ya que se le atribuye a éste haber colocado en poltronas a cuatro responsables políticos, dos de los cuales son precisamente los mencionados en el primer artículo. Pero dado que en este caso se alude a dos políticos más, cabe también pensar que se trate de otro empresario. En definitiva no hay una prueba concluyente de que la persona a la que se refiere el segundo artículo de opinión sea el sr. Rosa, aunque sí existan algunos indicios.

En conclusión, sólo se constatan expresiones que implican al empresario actor en el control de las informaciones de grupos de comunicación y en el favorecimiento de determinados políticos de su simpatía





o del partido en que milita, para que accedan a cargos de responsabilidad política en perjuicio del partido en el que el demandado ejerce un cargo público como parlamentario. En este segundo artículo, en el que se vierten las más graves acusaciones ( singularmente la mención al “imputado promotor que... ha intentado sobornar y chantajear a responsables socialistas”) no resulta nítida la identificación de dicho promotor con el demandante, a diferencia de lo que sucede en el primero de los escritos.

Por ello, en la línea expuesta por el M. Fiscal, dado que el ataque al honor lo concentra el propio actor en el segundo de los escritos, que es en éste donde realmente se hacen imputaciones penales, y que no consta de forma indubitada que la persona mencionada en él sea el mismo que el del primero, hasta el punto de que el actor manifieste sus dudas, procede desestimar el recurso.

**ULTIMO:** En cuanto a las costas del recurso, por aplicación de los arts. 394 y 398 de la LEC 1/00, procede la imposición a la parte apelante vencida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

Que se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. JUAN FRANCISCO ROSA MARRERO contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Arrecife de 2 de Noviembre de 2.011 en los autos de juicio ordinario nº 221/2011, confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas al apelante.

Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurren los presupuestos allí exigidos, y previa consignación del depósito a que se refiere la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que introduce la Disposición Adicional Decimoquinta en la LOPJ, y en su caso la correspondiente tasa judicial.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.





**PUBLICACION.**-Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos/as. Sres./as Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./a Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.



<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[3501637003] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 3
Asunto:	Recurso de Apelación
Fecha LexNET:	jue 10/07/2014 09:44:02

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[3501637003] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 3
Destinatario:	MARIA DEL CARMEN QUINTERO HERNANDEZ
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>0000301/2012</b>
Tipo procedimiento:	<b>RPL</b>
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201410050722912

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	Caratula_1578.PDF
Anexos:	Adjunto1_1578.PDF

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	-